

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 140/1994 MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17 19,24,25,26,27,29,30,31,32,33,
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21 22,23,24,25,26,27,29,30,31,32,33,34,35,36
Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia, y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional				2,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23, 24,25,26,27,29,30,31,32,34,35,36
Nombre de autoridades responsables				2,3,4,5,6,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21 22,23,24,25,26,27,29,30,33,34,35,36
Parentesco				1,3,4,5,12,16,18,24,31
Datos personales contenidos en el acta de nacimiento				21,25
Edad				1,2,3,4,5,8,9,16,18,19,20,22,23,24,25,26,27,28,29, 30,31,32,33,34,35
Ubicación o módulo o estancia o dormitorio que ocupan las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios.				1,2,3,5,9,12,13,14,15,19,20,21,22,24,27,29,30,33,35

Referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezados de las notas periodísticas relacionados con los casos (solo si se vinculan directamente con la identificación de personas).				4,16,18,33
Dictamen médico				5,6,8,11,13,20,25,26,33
Datos personales contenidos en el acta de defunción				1,3,6
Fecha de ingreso a los centros federales de readaptación social (CEFERESOS) o a instituciones de reclusión o de internamiento para adolescentes.				5,9,19,20,22

Fecha de clasificación: 07 de julio y 08 de agosto de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



Síntesis: La Recomendación 140/94, del 30 de diciembre de 1994, se envió al Gobernador de Estado de Tamaulipas, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de esa entidad y a Presidente Municipal de Ciudad Reynosa, y se refirió a la queja presentada por el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de Derechos Humanos, A.C." sobre el caso del [REDACTED] [REDACTED], El quejoso refirió que el agraviado [REDACTED] [REDACTED]; que el comandante del grupo operativo penitenciario [REDACTED]; que el 4 de julio de 1993, el [REDACTED] [REDACTED] y, posteriormente elementos de la Policía Judicial [REDACTED], que en razón de ello, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Se recomendó al Gobernador instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que se inicie la averiguación previa en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado que detuvieron ilegalmente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; de acreditarse la presunta responsabilidad se ejercite acción penal, sean solicitadas las órdenes de aprehensión a la autoridad judicial y se cumplan debidamente, Asimismo, se le recomendó instruir al Procurador General de Justicia de Estado para que inicie el procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público para determinar las responsabilidades en que incurrieron al consignar a [REDACTED] [REDACTED] se les imponga las sanciones administrativas a que hubiera lugar; con el resultado de la investigación s. dé vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente; de acreditarse la comisión de algún delito, ejercite acción penal en contra de dichos servidores públicos, solicite la órdenes de aprehensión que procedan y, de ser otorgadas por la autoridad judicial, se ejecuten, la brevedad. Por otra parte, al titular del Poder Ejecutivo se le solicitó instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que se continúe con el trámite de la averiguación previa 63/93 y se practiquen las diligencias para determinar si a [REDACTED] se le permitía salir de Centro de Readaptación Social [REDACTED] de Ciudad Reynosa, Tamaulipas; se investigue la actuación de los miembros del grupo operativo penitenciario de dicho Centro, en especial de Subdirector de Vigilancia; de resultar acreditada la comisión de algún o algunos delitos se ejercite la acción penal en contra de quienes resulten responsables, se solicite el libramiento de las órdenes de aprehensión y, de ser obsequiadas, se cumplan a la brevedad. Al propio Gobernador se le recomendó instruir a quien corresponda, para el inicio de un

procedimiento en contra del entonces Director del Centro de Readaptación Social [REDACTED] de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, y, con base en ello, determinar la responsabilidad en que hubiese incurrido al aceptar la reclusión de [REDACTED] en el Centro; de resultar la comisión de algún delito dar vista al Ministerio Público para la integración de la averiguación previa correspondiente y, en su caso, ejercitar la acción penal. Girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia para que se inicie la averiguación previa en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado y en contra de los elementos de la Dirección de Protección y Vialidad de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, que participaron en la captura del agraviado el 4 de julio de 1993, a fin de que se determine quiénes golpearon al [REDACTED] una vez que se encontraba herido y desarmado,. se determine conforme a Derecho la indagatoria; de ser procedente ejercitar la acción penal; solicitar las órdenes de aprehensión y, una vez obsequiadas, se ejecuten. Al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado le fue recomendado girar sus instrucciones, a efecto de iniciar el procedimiento respectivo para determinar la probable responsabilidad en que incurrió el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, al dictar auto de formal prisión y dar inicio a las causas penales 34/93, 56/93 y 292/93, en contra de [REDACTED], y en su caso se impongan las sanciones administrativas a que hubiere lugar. Al Presidente Municipal de Ciudad Reynosa se le recomendó que instruya al Director de Protección y Vialidad, para que inicie procedimiento en contra del agente de esa corporación, [REDACTED], por haber mantenido al agraviado detenido en los separos de la cárcel preventiva del 16 al 18 de enero de 1993, por 56 horas aproximadamente, antes de ponerlo a disposición del Ministerio Público, y en su caso imponerle las sanciones a que dé lugar dicha irregularidad.

RECOMENDACIÓN 140/1994

México, D.F., a 30 de diciembre de 1994

Caso de [REDACTED]

A) Lic. Manuel Cavazos Lerma,

Gobernador del Estado de Tamaulipas,

B) Lic. José Ángel Soberón Pérez,

Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas,

C) Lic. Rigoberto Garza Cantú,

Presidente Municipal de Ciudad Reynosa, Tamps.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 3º, párrafo segundo; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/TAMPS/SO3365.004, relacionados con el caso de [REDACTED], en virtud de haberse encontrado originalmente involucradas autoridades locales y federales, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 16 de julio de 1993 se recibió en esta Comisión Nacional la queja firmada por el señor [REDACTED] Presidente del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de Derechos Humanos, A.C., en la cual manifestó que [REDACTED] se encontraba interno en el Centro de Readaptación Social [REDACTED] en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, acusado de diversos robos y homicidios; que en otras ocasiones había estado interno en el Consejo Tutelar para Menores Infractores, pero siempre se daba a la fuga, razón por la cual fue internado en la cárcel.

También señaló que [REDACTED] el Comandante del Grupo Operativo Penitenciario, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; que posteriormente [REDACTED] [REDACTED] Más tarde, [REDACTED] fue llevado al Hospital Civil de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, en donde [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], quien "[REDACTED]".

Terminó refiriendo el quejoso que [REDACTED] falleció el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Al escrito de queja se anexaron los siguientes documentos:

a) El testimonio de la licenciada [REDACTED], miembro del referido Centro de Estudios Fronterizos, del día 5 de julio de 1993, en el cual refirió que entrevistó a [REDACTED] en el Hospital Civil y éste le mencionó

que [REDACTED]
[REDACTED]; que el comandante [REDACTED]" (sic) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. La licenciada [REDACTED]
observó que [REDACTED], toda vez que no podía
[REDACTED]

b) El escrito del 12 de julio de 1993, firmado por [REDACTED], [REDACTED] del
[REDACTED] quien refirió que un día [REDACTED]
[REDACTED], y que al preguntarle [REDACTED]
[REDACTED] le respondió que [REDACTED]
[REDACTED] que el agraviado [REDACTED]
[REDACTED]; que en uno
de ellos, el médico legista [REDACTED]
[REDACTED], mencionándole posteriormente
[REDACTED] (sic).

c) El informe de una entrevista realizada a [REDACTED] por [REDACTED]
[REDACTED], reportero de "[REDACTED]", en el cual mencionó que [REDACTED]
[REDACTED]" (sic) y que durante [REDACTED]
[REDACTED], de nombre [REDACTED], y
solicitó que [REDACTED]; que posteriormente [REDACTED]
[REDACTED] le dijo que el médico [REDACTED]
[REDACTED]; que, además, el agraviado
le manifestó que [REDACTED]
[REDACTED]

d) El testimonio sin fecha rendido ante el "Centro de Estudios Fronterizos y de
Promoción de Derechos Humanos" A.C., por [REDACTED],
habitante de la casa en la cual [REDACTED] fue aprehendido, quien
declaró que [REDACTED], "[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; que un judicial [REDACTED]
[REDACTED]; que finalmente [REDACTED]
[REDACTED]
fueron posteriormente conducidas ante el Ministerio Público donde declararon
los hechos anteriores, agregando que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

e) El testimonio sin fecha, rendido ante el "Centro de Estudios Fronterizos y Promoción de Derechos Humanos" A.C., por [REDACTED], [REDACTED] del agraviado, en el cual refirió que [REDACTED]

[REDACTED] (sic); que su [REDACTED] le confesó que un [REDACTED]

B. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional realizó las siguientes diligencias:

a) Con fechas 5 de agosto y 6 de septiembre de 1993, se giraron los oficios V2/21534 y V2/24938, dirigidos al licenciado [REDACTED] en ese entonces Director del Centro de Readaptación Social [REDACTED] en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, por medio de los cuales se le solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja. El 19 de noviembre del mismo año se recibió de dicha autoridad el oficio 3086/93, mediante el cual informó que [REDACTED] ingresó al penal el [REDACTED], conforme al auto de formal prisión dictado por el Juez Primero Penal del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, quien le instruía el proceso 34/93, por la presunta comisión del delito de robo; que el juzgador estableció que no se había acreditado [REDACTED] del presunto responsable, pero en cuanto se percató de que [REDACTED], comunicó a los jueces instructores dicha irregularidad, remitiendo los correspondientes exámenes médicos practicados en el penal. A este informe anexó la ficha antropométrica de [REDACTED], en la cual se hizo constar que [REDACTED]

b) El 5 de agosto de 1993 se giró el oficio V2/21535, dirigido al licenciado [REDACTED], Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, por medio del cual se le solicitó un informe sobre la participación de los elementos de la Policía Judicial del Estado en los hechos constitutivos de la queja. El 16 de agosto de 1993 se recibió el oficio 3815, por el que se rindió el informe solicitado.

c) Con fechas 5 de agosto y 6 de septiembre de 1993, así como 22 de febrero de 1994, se giraron los oficios V2/21533, V2/24937 y V2/4972, respectivamente, dirigidos al Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, licenciado [REDACTED], mediante los cuales se le solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja. El 23 de marzo de 1994 se recibió la respuesta de dicha autoridad, a la cual anexó copias de la

averiguación previa 807/93, radicada posteriormente en la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas bajo el número 63/993.

d) Los días 6 de agosto y 6 de septiembre de 1993 se giraron los oficios V2/21608 y V2/24939, dirigidos al licenciado [REDACTED], en ese entonces Coordinador Ejecutivo de Derechos Humanos en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, solicitando un informe sobre las actividades del médico legista [REDACTED] durante el mes de julio de 1993. El 14 de septiembre del citado año se recibió el oficio 3019/93 U.S.R.D.I., mediante el cual se remitió el informe requerido y se anexó la declaración rendida por [REDACTED] el 16 de agosto de 1993 ante el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal, en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, donde refirió que el 6 de julio de 1993, a través del oficio 1850, el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, [REDACTED] del inculpado [REDACTED], quien se encontraba [REDACTED]; [REDACTED] pero que le indicaron los policías municipales "que [REDACTED]"; que al retirarse [REDACTED] de [REDACTED], mismo que [REDACTED]

e) El 11 de agosto de 1993 se envió el oficio V2/24936, al licenciado [REDACTED], Titular de la Jefatura de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual se le solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja y copia del expediente clínico respectivo. El 9 de septiembre del mismo año se recibió el oficio 35.1211293, suscrito por la citada autoridad, en el cual indicó que el paciente [REDACTED] en estado [REDACTED]; que dada la gravedad de las lesiones, [REDACTED]

f) El 13 de septiembre de 1993 se giró el oficio V2/25705, dirigido a la licenciada Lucía Graciano Casas, entonces Directora General del Registro Civil del Estado de Tamaulipas, mediante el cual se le solicitó copia certificada del acta de nacimiento de [REDACTED]. El 22 de septiembre del referido año se recibió respuesta de dicha autoridad, mediante el oficio 1341/993.

g) El 15 de octubre de 1993 se envió el oficio V2/29126, dirigido al licenciado [REDACTED], Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, a través del cual se le solicitaron copias certificadas de las causas penales 462/92, 34/93 y 56/93. El 26 de octubre de 1993, a través del oficio 345, dicha autoridad remitió la documentación requerida.

h) El 11 de abril de 1994 se envió el oficio V2/10499, dirigido al señor Rigoberto Garza Cantú, Presidente Municipal de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a través del cual se solicitó informara sobre la detención de [REDACTED] el 16 de enero de 1993, así como la causa por la cual fue puesto a disposición del Ministerio Público hasta el 18 de enero de ese mismo año. Asimismo, sobre el operativo del 3 de julio de 1993, en que fue nuevamente detenido el agraviado y en el cual resultaron lesionados tres elementos de la Dirección de Protección y Vialidad y, finalmente, copias certificadas de los partes informativos rendidos con relación a las detenciones de [REDACTED] los días 16 de enero y 3 de julio de 1993. En respuesta, el 22 de agosto de 1994, a través del oficio 7509/994, dicha autoridad remitió la información solicitada.

C. De las constancias que obran en las causas penales 462/92, 34/93 y 56/93, correspondientes a las averiguaciones previas penales 1184/92, 46/93 y 88/93, respectivamente, se desprende lo siguiente:

1. El 5 de diciembre de 1992, el agente Primero del Ministerio Público en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, licenciado [REDACTED], inició la averiguación previa 1184/92, por los delitos de homicidio, tentativa de robo y disparo de arma de fuego, en contra de [REDACTED] y [REDACTED], de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

a) El 6 de diciembre de 1992, [REDACTED] y [REDACTED] fueron aprehendidos por elementos de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas, al ser encontrados en una "pesera". Ese mismo día, [REDACTED] rindió su declaración ante el Jefe de Grupo de la Policía Judicial [REDACTED], y señaló [REDACTED]

b) El 7 de diciembre de 1992, a las 7:20 horas, los detenidos fueron puestos a disposición del citado agente Primero del Ministerio Público en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, donde rindieron su declaración, en la cual [REDACTED] ratificó la rendida con anterioridad ante la Policía Judicial del Estado.

c) En la misma fecha, 7 de diciembre de 1992, el doctor [REDACTED], perito médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, dictaminó que [REDACTED] Ante dicha circunstancia, el Ministerio

Público resolvió que, dada [REDACTED], éste debía ser enviado al Consejo Tutelar para Menores Infractores.

d) El mismo 7 de diciembre de 1992, el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público, dejó a [REDACTED] a disposición del Presidente del Consejo Tutelar para Menores Infractores.

e) En esta fecha, el mencionado agente del Ministerio Público resolvió también ejercitar acción penal en contra de [REDACTED] por los delitos de homicidio, tentativa de robo y disparo de arma de fuego, siendo radicada la consignación de cuenta ante el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Sexto Distrito Judicial en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, licenciado [REDACTED], dándose inicio a la causa penal 462/92.

2. El 14 de enero de 1993, el agente Segundo del Ministerio Público en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, licenciada [REDACTED], dio inicio a la averiguación previa 46/93, en contra de [REDACTED], por el delito de robo, de la cual se desprende lo siguiente:

a) El 16 de enero de 1993, a las 0:26 horas, [REDACTED] fue detenido por el agente de la policía preventiva de la Dirección de Protección y Vialidad de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, [REDACTED], en atención al llamado de auxilio realizado por el señor [REDACTED], persona a quien [REDACTED] que estaba [REDACTED]

b) El 18 de enero de 1993, a las 9:05 horas, el Director de Protección y Vialidad de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, licenciado [REDACTED], puso a disposición del Ministerio Público Investigador al citado [REDACTED], a quien le tomó su declaración ministerial, en la cual manifestó [REDACTED]

c) Ese mismo día, 18 de enero de 1993, la licenciada [REDACTED], agente del Ministerio Público, ordenó practicar un examen médico a fin de determinar la edad de [REDACTED]. En el dictamen realizado por el doctor [REDACTED], médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, se determinó que [REDACTED]

d) En esa misma fecha, la citada agente del Ministerio Público decretó la acumulación de las averiguaciones previas 53/93, 74/93 y 84/93 a la 46/93 por estar relacionadas con el [REDACTED].

e) El 19 de enero de 1993, la Representación Social resolvió ejercitar acción penal en contra de [REDACTED] por el delito de robo. La

consignación fue radicada ante el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Sexto Distrito Judicial en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, licenciado [REDACTED], dándose inicio a la causa penal 34/93, quedando el [REDACTED] detenido en los separos de la cárcel preventiva a disposición de su Juez.

f) El 20 de enero de 1993, [REDACTED] rindió su declaración preparatoria y manifestó que [REDACTED] solicitando [REDACTED], licenciado [REDACTED], que de llegarse a fincar responsabilidad en contra de su defenso, éste fuera trasladado al Consejo Tutelar para Menores Infractores, toda vez que [REDACTED] estaba acreditada con el examen médico.

g) El [REDACTED], el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, licenciado [REDACTED], dictó auto de formal prisión, por lo cual el inculpado fue internado en el Centro de Readaptación Social [REDACTED] de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, señalando textualmente lo siguiente:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ...

h) El 4 de octubre de 1993, el juez de la causa decretó el sobreseimiento por encontrarse legalmente extinguida la acción penal por muerte del sujeto activo, es decir, de [REDACTED].

3. El 15 de enero de 1993, el agente Segundo del Ministerio Público, licenciada [REDACTED], dio inicio a la averiguación previa 88/93, en contra de [REDACTED] por el delito de robo, de la que se desprende lo siguiente:

a) El 1º de febrero de 1993, el agente del Ministerio Público consignó la indagatoria y solicitó el libramiento de orden de aprehensión en contra de [REDACTED]. La averiguación previa fue radicada en el Juzgado Primero de lo Penal, cuyo titular es el licenciado [REDACTED], bajo la causa penal 56/93.

b) El 28 de mayo de 1993, el Juez Primero de lo Penal resolvió librar la orden de aprehensión solicitada, la cual fue cumplida el 23 de junio del mismo año, quedando [REDACTED] a disposición del Juez de la causa en el Centro de Readaptación Social [REDACTED] de Ciudad Reynosa, Tamaulipas.

c) El 24 de junio de 1993, al rendir su declaración preparatoria, [REDACTED] afirmó [REDACTED]

d) El 26 de junio de 1993, el juez dictó auto de formal prisión en su contra, quedando recluso en el Centro de Readaptación mencionado.

e) El 22 de septiembre de 1993, el juez del conocimiento decretó el sobreseimiento por encontrarse legalmente extinguida la acción penal por muerte del sujeto activo, es decir, de [REDACTED].

4. De las constancias contenidas en la averiguación previa 806/93 se desprende lo siguiente:

a) El 3 de julio de 1993, a las 14:17 horas, de acuerdo con el parte informativo rendido por agentes de la Dirección de Protección y Vialidad de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, se reportó por la vía telefónica que [REDACTED]

[REDACTED], razón por la que el policía preventivo [REDACTED] se dirigió [REDACTED]

[REDACTED] Dicho sujeto se [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] en el domicilio de [REDACTED] y [REDACTED],

quienes [REDACTED]. Sin embargo, al ser éste [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] los policías

[REDACTED] y [REDACTED], así como [REDACTED]

[REDACTED], quien [REDACTED]

[REDACTED]

b) Ese mismo día, 3 de julio de 1993, el agente del Ministerio Público en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, licenciada [REDACTED], dio inicio a la averiguación previa 806/93, instruida en contra de [REDACTED] como presunto responsable de los delitos de homicidio en grado de tentativa, robo y allanamiento de morada.

c) En esa misma fecha, 3 de julio de 1993, declararon ante agentes de la Policía Judicial del Estado, [REDACTED] y [REDACTED], quienes refirieron que ese día como a las 15:00 horas, [REDACTED]

[REDACTED] para que lo

[REDACTED]; por lo tanto, cuando

llegaron [REDACTED]. Sin embargo,

los policías [REDACTED] a y encontraron a [REDACTED]

[REDACTED]; que alcanzaron a observar que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]; que después [REDACTED]

[REDACTED]

d) Ese mismo día, 3 de julio de 1993, compareció a declarar ante agentes de la Policía Judicial del Estado, el Subcomandante de la Policía Preventiva, [REDACTED], quien intervino en la detención de [REDACTED] y refirió que [REDACTED]; que previa solicitud [REDACTED]; que el sujeto [REDACTED]; que ignoraba [REDACTED]; que posteriormente fueron [REDACTED]

e) El mismo 3 de julio de 1993, el doctor [REDACTED], médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, practicó examen médico a los agentes que resultaron heridos: [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; en los tres casos dictaminó que [REDACTED]

f) El 3 de julio de 1993, a las 16:30 horas, el referido médico legista practicó examen médico a [REDACTED], en el Hospital Civil de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, dictaminando que presentaba las siguientes lesiones:

a) [REDACTED]; b) [REDACTED]; c) [REDACTED]; d) [REDACTED]. Las lesiones a), b), d), [REDACTED] y [REDACTED], la lesión c) [REDACTED] y [REDACTED].

g) El 4 de julio de 1993, el policía preventivo [REDACTED], declaró ante el agente del Ministerio Público que [REDACTED] fue [REDACTED], por lo que [REDACTED]

h) En la misma fecha se tomó la declaración del también policía preventivo [REDACTED], quien refirió que junto con su compañero [REDACTED], agregando [REDACTED]

i) También el 4 de julio de 1993, en el Hospital Civil de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, [REDACTED] rindió su declaración ante el agente del Ministerio Público de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, licenciada [REDACTED] en la cual manifestó [REDACTED] refiriendo que se

██████████, en la fecha citada con antelación, a las 18:15 horas, fueron informados por el Jefe de Turno, ██████████, que el interno ██████████ ██████████; que se ignoraba ██████████

2. Ese mismo día, 3 de julio de 1993, el agente Primero del Ministerio Público de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, licenciada ██████████, dio inicio a la diversa averiguación previa 807/93, en contra de ██████████ ██████████, por el delito de evasión de presos.

3. El 11 de julio de 1993, el agente Segundo del Ministerio Público de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, licenciado ██████████, dio fe ministerial del cadáver de ██████████, y ese mismo día, el médico legista ██████████ le practicó la necropsia, en la cual determinó que su muerte se debió a un "██████████ ██████████ ██████████."

4. El 30 de julio de 1993, el Director del Centro de Readaptación Social ██████████ mediante oficio 2007/93, remitió el informe del día 29 del citado mes y año, suscrito por el Subdirector de Vigilancia, ██████████ y el Coordinador de Vigilancia de dicho centro, ██████████, mediante el cual informaron al agente del Ministerio Público que ██████████ ██████████ ██████████, éste se encontraba ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, debido a que ██████████ ██████████; que su custodia estaba ██████████ de ██████████ así como de los elementos que éste designó; se hizo notar que el Comandante ██████████, al ██████████ a ██████████ a las 7:30 horas, quien ██████████ ██████████

5. El 20 de agosto de 1993, ██████████ declaró ante el Director General de Averiguaciones Previas del Estado, licenciado ██████████, que ██████████ ██████████ y que en su lugar ██████████ Comandante Segundo ██████████ ██████████ del Jefe de Grupo ██████████ y del Comandante ██████████ del referido Grupo Operativo Penitenciario, además textualmente manifestó:

Que el Subdirector de Vigilancia, ██████████, ██████████ ██████████

[REDACTED], toda vez que cada uno de los internos [REDACTED]; que [REDACTED] ya que es [REDACTED] [REDACTED], ya que se decía que él [REDACTED] además que permitía [REDACTED] ...

6. El mismo día 20 de agosto de 1993, el Director General de Averiguaciones Previas del Estado acordó registrar la indagatoria de referencia bajo el nuevo número 63/993.

7. El 22 de agosto de 1993, el Director de la Policía Judicial del Estado, [REDACTED], remitió al Director General de Averiguaciones Previas del Estado el informe rendido el 3 de julio de 1993 por los agentes [REDACTED] [REDACTED], quienes con motivo de la captura de [REDACTED] manifestaron: que a las 14:00 horas [REDACTED]; que al estar buscando [REDACTED]; que al llegar al lugar de los hechos [REDACTED]

8. El 23 de agosto de 1993, [REDACTED] declaró ante el agente del Ministerio Público que [REDACTED], [REDACTED] al jefe de grupo [REDACTED] y al Comandante Leonardo, [REDACTED]"; que el mismo [REDACTED] le confesó [REDACTED]; que por órdenes del Subdirector de Seguridad, [REDACTED], [REDACTED] se encontraba [REDACTED]

9. El 25 de agosto de 1993, [REDACTED], miembro del Grupo Operativo Penitenciario, declaró ante el Director General de Averiguaciones Previas Penales del Estado que su grupo [REDACTED] a las 8:00 horas, una vez que el Comandante [REDACTED]; que él tuvo que [REDACTED]

[REDACTED]; que [REDACTED]
[REDACTED]
Comandante [REDACTED].

10. El mismo día, 25 de agosto de 1993, [REDACTED], comandante adscrito al Centro de Readaptación Social [REDACTED] rindió su declaración ante el citado Director General de Averiguaciones Previas, indicando que el 3 de julio del citado año, a las 7:30 horas, [REDACTED] sin [REDACTED] [REDACTED]; que los dos Subcomandantes que lo auxilian [REDACTED] [REDACTED]

11. El 28 de agosto de 1993, compareció ante el Director General de Averiguaciones Previas del Estado, el Subdirector de Vigilancia del Centro de Readaptación Social [REDACTED] [REDACTED], quien declaró que [REDACTED] [REDACTED] ya que estaba [REDACTED] [REDACTED]; que se encontraba [REDACTED] [REDACTED], pero que éstos [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED]; que [REDACTED] [REDACTED]

12. El 2 de septiembre de 1993, rindieron su declaración ante el Director de Averiguaciones Previas del Estado, los agentes de la Policía Judicial [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], quienes intervinieron en la captura de [REDACTED] [REDACTED], coincidiendo en señalar que cuando arribaron al lugar de los hechos, [REDACTED] [REDACTED], toda vez que [REDACTED] [REDACTED]

13. El 3 de septiembre de 1993, [REDACTED], miembro del Grupo Operativo Penitenciario, declaró ante el Director General de Averiguaciones Previas que [REDACTED] [REDACTED], toda vez que él [REDACTED] [REDACTED], hora en la que presumiblemente [REDACTED] [REDACTED]

14. El 4 de septiembre de 1993 se tomaron las declaraciones ministeriales de los agentes de la "Policía Preventiva Municipal" involucrados en la aprehensión de [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], quienes en términos generales afirmaron que [REDACTED]

[REDACTED], ya que ellos solamente habían [REDACTED]

En relación con la detención [REDACTED], el policía [REDACTED] agregó que cuando él y su compañero llegaron a [REDACTED], se encontraban [REDACTED] por lo que era difícil [REDACTED]. En el mismo sentido se expresó el agente [REDACTED], quien manifestó [REDACTED], ya que incluso [REDACTED]

15. El 6 de septiembre de 1993, comparecieron a rendir su declaración ante el Director General de Averiguaciones Previas del Estado de Tamaulipas, licenciado [REDACTED], los agentes de la Policía Judicial, [REDACTED] y [REDACTED], quienes declararon que [REDACTED], [REDACTED] y, por tanto, ellos [REDACTED]

E. Del 25 al 28 de abril de 1994, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional realizó investigaciones en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, recabando entre otras constancias, la nota periodística del 4 de julio de 1993, aparecida en el periódico [REDACTED] en la cual fueron publicadas [REDACTED]. Por otra parte, se recabaron los testimonios de [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED], habitantes de la casa donde se escondió el agraviado; de [REDACTED], [REDACTED] del agraviado; de [REDACTED], reportero de "[REDACTED]", los cuales constan en dos audiocasetes, mismos que se encuentran agregados a las constancias del expediente en el que se actúa.

F. Del informe rendido el 22 de agosto de 1994 por el Presidente Municipal de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, se desprende lo siguiente:

1. El 16 de enero de 1993, el licenciado [REDACTED], Director de Protección y Vialidad de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, giró el oficio 122/93, dirigido al agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno, a través del cual puso a disposición de dicho Representante Social a [REDACTED], por los delitos que le resultaran, en virtud de haber sido detenido por el oficial [REDACTED] a las 00:26 horas de ese día, al acudir a [REDACTED], ya que

aquel sujeto [REDACTED]
[REDACTED]

2. El 4 de julio de 1993, el citado licenciado [REDACTED] Director de Protección y Vialidad de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, envió el oficio 2167/993, dirigido a la licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], agente Primero Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, a través del cual le informó de los hechos ocurridos el 3 de julio de ese mismo año, de los que tuvo conocimiento por [REDACTED]

[REDACTED] de la señora [REDACTED], por lo que [REDACTED]
[REDACTED]

Sin embargo, éste [REDACTED]
[REDACTED]; que posteriormente [REDACTED]
[REDACTED], lugar al que
acudieron y se suscitó [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED], quienes fueron atendidos [REDACTED]
[REDACTED] señalando que de tales hechos tomó conocimiento
el agente del Ministerio Público Investigador.

3. El 6 de agosto de 1994, el licenciado [REDACTED], Delegado de la Policía Preventiva Municipal de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, dirigió al mencionado Presidente Municipal el oficio 2789/994 a través del cual le informó lo siguiente:

... No se encontró antecedentes en esta Delegación de Policía en relación 'de porqué' [REDACTED] fue puesto a disposición del Ministerio Público hasta el 18 de enero de 1993, habiendo sido detenido el 16 de enero del mismo año. Asimismo, no se encuentran antecedentes sobre el 'operativo' que se menciona que fue llevado a cabo el 3 de julio de 1993, por la Policía Preventiva Municipal...".

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. Escrito de queja de fecha 12 de julio de 1993, firmado por el señor [REDACTED]
[REDACTED], Presidente del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos A.C., al cual se anexaron los siguientes documentos:

1. El testimonio de la licenciada [REDACTED], miembro del referido Centro de Estudios Fronterizos, del 5 de julio de 1993, en el cual refirió que

entrevistó a [REDACTED] en el Hospital Civil de Ciudad Reynosa, Tamaulipas.

2. El escrito firmado por [REDACTED], [REDACTED] del [REDACTED], de fecha 12 de julio de 1993.

3. El informe sobre una entrevista realizada a [REDACTED], por [REDACTED], reportero de "[REDACTED]", de la misma fecha.

4. El testimonio sin fecha rendido ante el "Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de Derechos Humanos" A.C., por [REDACTED], habitante de la casa en la cual [REDACTED] fue aprehendido.

5. El testimonio sin fecha rendido ante el "Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de Derechos Humanos" A.C., por [REDACTED], [REDACTED] del agraviado.

B. El oficio 35.1211293, recibido en esta Comisión Nacional el 9 de septiembre de 1993, suscrito por el licenciado [REDACTED], Titular de la Jefatura de Servicios de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social.

C. El oficio 3019/93 U.S.R.D.I. recibido en este Organismo Nacional el 14 de septiembre de 1993, suscrito por el licenciado [REDACTED], entonces Jefe de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remitió el informe firmado por el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal, en relación con la actuación del médico legista [REDACTED]. Anexó, además, las siguientes constancias:

1. El certificado de integridad física y edad clínica probable de [REDACTED], del 7 de julio de 1993, firmado por el doctor [REDACTED], perito médico de la Procuraduría General de la República.

2. Copia del oficio 1850 del 8 de julio de 1993, suscrito por el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal, mediante el cual se ordenó al médico legista [REDACTED] trasladarse al Hospital Civil a fin de emitir un dictamen de integridad física de [REDACTED].

3. La declaración rendida por [REDACTED] ante el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal, el 16 de agosto de 1993.

D. El oficio 3086/93 recibido en esta Comisión Nacional el 19 de noviembre de 1993, suscrito por el licenciado [REDACTED], Director del Centro de

Readaptación Social [REDACTED] y Coordinador de Sistemas Penitenciarios Zona Norte del Gobierno del Estado de Tamaulipas, anexando la siguiente documentación:

1. La ficha antropométrica de [REDACTED], en la cual se hace constar que [REDACTED], apareciendo como fecha de ingreso a ese Centro Penitenciario el [REDACTED]

2. Copias de los oficios 1284/93, 2028/93, 2098/93, 2099/93 y 2216/93, suscritos por el licenciado [REDACTED], los días 20 de mayo y 7 de junio, 6, 11 y 24 de agosto de 1993, respectivamente, mediante los cuales informó a diversos jueces sobre [REDACTED] de los procesados que se encontraban internos en el reclusorio y a su disposición.

E. Copias certificadas de la causa penal 462/92, correspondiente a la averiguación previa 1184/92, de la cual destacan las siguientes actuaciones:

1. El oficio 1927/992 del 6 de diciembre de 1992, suscrito por el Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, [REDACTED], mediante el cual puso a disposición del agente Primero del Ministerio Público del fuero común, a los detenidos [REDACTED] y [REDACTED].

2. La resolución ministerial del 7 de diciembre de 1992, a través de la cual se determinó enviar al [REDACTED] al Consejo Tutelar para Menores Infractores de Ciudad Reynosa, Tamaulipas.

3. El oficio 4048 del 7 de diciembre de 1992, suscrito por el licenciado [REDACTED], agente Primero del Ministerio Público Investigador en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, mediante el cual dejó a [REDACTED] a disposición del Presidente del Consejo Tutelar para Menores Infractores.

F. Copias certificadas de la causa penal 34/93, correspondiente a la averiguación previa 46/93, en la cual destacan las siguientes constancias:

1. El oficio 122/93 del 16 de enero de 1993, firmado por el Director de Protección y Vialidad del Estado de Tamaulipas, licenciado [REDACTED], por medio del cual puso a disposición del Ministerio Público a [REDACTED], quien fue detenido ese día a las 00:26 horas. Dicho oficio está sellado de recibido en la Agencia del Ministerio Público a las 9:05 horas del 18 de enero de 1993.

2. La declaración ministerial del 18 de enero de 1993, rendida por [REDACTED] en la cual señaló [REDACTED]

3. El dictamen médico del 18 de enero de 1993, realizado por el doctor [REDACTED], médico legista adscrito a la Procuraduría General de

Justicia del Estado de Tamaulipas, en el cual señaló que [REDACTED]

4. Los acuerdos del 18 de enero de 1993, respecto a la acumulación de las averiguaciones previas 53/93, 74/93 y 84/93 a la 46/93, por encontrarse relacionadas entre sí.

5. El auto de formal prisión en contra de [REDACTED] del [REDACTED], dictado por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, licenciado [REDACTED]

6. El oficio 212/93 del [REDACTED], firmado por el Juez Primero de lo Penal y dirigido al Director del Centro de Readaptación [REDACTED] en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, mediante el cual informó que [REDACTED] quedaría recluido en dicho centro de reclusión durante la instrucción de la causa penal 34/93.

G. Copias certificadas de la causa penal 56/93 correspondiente a la averiguación previa 88/93, en la cual sobresalen los siguientes documentos:

1. El oficio 1533/93 del 23 de junio de 1993, firmado por el Comandante de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas, licenciado [REDACTED], mediante el cual puso a disposición del Juez Primero de lo Penal al hoy agraviado.

2. El auto de formal prisión del 26 de julio de 1993, dictado en contra de [REDACTED], por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal en el Estado de Tamaulipas.

H. Copias certificadas de la causa penal 292/93, correspondiente a la averiguación previa 806/93 iniciada el 3 de julio de 1993, en contra [REDACTED] como probable responsable de los delitos de homicidio en grado de tentativa, allanamiento de morada y robo, en la que constan los siguientes documentos:

1. El oficio 12167/993 del 4 de julio de 1993, firmado por el licenciado [REDACTED], Director de Protección y Vialidad de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, y dirigido a la licenciada [REDACTED], agente Primero del Ministerio Público de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, en el que se transcribe el parte informativo rendido en relación con los hechos ocurridos el 3 de julio de 1993.

2. El dictamen médico del 4 de julio de 1993, suscrito por el doctor [REDACTED], médico legista adscrito a la Procuraduría General de

Justicia del Estado de Tamaulipas, correspondientes al examen médico practicado a [REDACTED].

3. El pliego de consignación de fecha 5 de julio de 1993, mediante el cual el agente del Ministerio Público consignó a [REDACTED], dejándolo a disposición del Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, en Ciudad Reynosa, Tamaulipas.

I. Copia de la averiguación previa 63/993, iniciada el 3 de julio de 1993, bajo el número 807/93, contra [REDACTED], como presunto responsable del delito de evasión de presos, indagatoria en la que constan las siguientes diligencias:

1. Acta administrativa iniciada por el licenciado Oscar Martín Ochoa Martínez, Secretario General Jurídico del citado Centro de Readaptación Social, el 3 de julio de 1993, mediante la cual se hizo del conocimiento del Ministerio Público los hechos que configuraban la probable fuga de [REDACTED].

2. El parte informativo del 3 de julio de 1993, firmado por [REDACTED], Comandante de la Guardia "A", en el cual se informó que el interno [REDACTED] había estado presente en la lista de las 7:30 horas.

3. La declaración ministerial de [REDACTED], Jefe del Grupo Operativo Penitenciario en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, adscrito al Centro de Readaptación Social [REDACTED] en dicha ciudad, rendida ante el Director General de Investigaciones Previas Penales del Estado, licenciado [REDACTED], el 20 de agosto de 1993.

4. El acuerdo del Director General de Averiguaciones Previas del Estado de Tamaulipas, emitido en la fecha citada con antelación, mediante el cual se ordenó registrar la averiguación previa 807/93 bajo el número 63/993.

J. Copia certificada del acta de nacimiento [REDACTED], que obra en el libro [REDACTED] "D.I.F.", foja [REDACTED], del Registro Civil del Estado de Tamaulipas, en la cual se certificó que la fecha de nacimiento de [REDACTED] es el [REDACTED].

K. Dos audiocasetes con entrevistas realizadas por personal de esta Comisión Nacional, los días 25, 26 y 27 de abril de 1994, a las siguientes personas:

[REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]

L. El informe rendido el 22 de agosto de 1994, por el Presidente Municipal de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, del que cual destaca lo siguiente:

1. El oficio 122/93 del 16 de enero de 1993, suscrito por el licenciado [REDACTED], Director de Protección y Vialidad de Ciudad Reynosa,

Tamaulipas, dirigido al agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno, a través del cual se puso a disposición de dicho Representante Social a [REDACTED], a las 00:26 horas de ese día.

2. El oficio 2167/993 del 4 de julio de 1993, suscrito por el citado licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Director de Protección y Vialidad de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, dirigido a la licenciada [REDACTED], agente Primero Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, a través del cual le informó de los hechos ocurridos el 3 de julio de ese mismo año.

3. El oficio 2789/994 del 6 de agosto de 1994, suscrito por el licenciado [REDACTED] [REDACTED], Delegado de la Policía Preventiva Municipal de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, dirigido al Presidente Municipal de dicha ciudad.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 5 de diciembre de 1992, el agente Primero del Ministerio Público en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], inició la averiguación previa 1184/92, por los delitos de homicidio, tentativa de robo y disparo de arma de fuego, en contra de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. El día 7 de ese mismo mes y año, el citado Representante Social acordó enviar a [REDACTED] y [REDACTED] al Consejo Tutelar para Menores en ese Estado, y ejercitar acción penal en contra de [REDACTED] ante el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Sexto Distrito Judicial en esa entidad, licenciado [REDACTED], iniciándose la causa penal 462/92.

El 14 de enero de 1993, el agente Segundo del Ministerio Público de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, licenciada [REDACTED], dio inicio a la averiguación previa 46/93, en contra de [REDACTED] por el delito de robo, a la cual se acumularon las indagatorias 53/93, 74/93 y 84/93. El día 19 de ese mismo mes y año, la Representante Social ejercitó acción penal y consignó la indagatoria ante el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, licenciado [REDACTED], iniciándose la causa penal 34/93. El [REDACTED] le fue dictado al inculpado el auto de formal prisión, quedando internado en el Centro de Readaptación Social [REDACTED] de Ciudad Reynosa, Tamaulipas. El 4 de octubre de 1993, el Juez de la causa decretó el sobreseimiento por encontrarse extinguida la acción penal por muerte del sujeto activo.

El 15 de enero de 1993, el referido agente Segundo del Ministerio Público inició la averiguación previa 88/93, en contra de [REDACTED] por el delito de robo. El 1º de febrero de ese mismo año, se consignó la indagatoria en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal y solicitó la

orden de aprehensión en contra del indiciado; la averiguación previa dio origen a la causa penal 56/93. El 28 de mayo de 1993, el licenciado [REDACTED], Juez Primero de lo Penal, libró la orden de aprehensión solicitada, la cual fue cumplida el 23 de junio de ese año; el día 26 de ese mismo mes y año se dictó el auto de formal prisión en contra [REDACTED]. El 22 de septiembre de 1993, el Juez de la causa decretó el sobreseimiento por encontrarse legalmente extinguida la acción penal por muerte del sujeto activo.

El 3 de julio de 1993, el agente Primero del Ministerio Público de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], inició la averiguación previa 806/93, en contra del hoy occiso, como presunto responsable de los delitos de homicidio en grado de tentativa, robo y allanamiento de morada. El día 5 de ese mismo mes y año, ejercitó acción penal en contra del [REDACTED] y lo consignó ante el referido Juez Primero de lo Penal, quien radicó la causa penal bajo la partida 292/93. El 8 de julio de ese año, el Juez decretó el auto de formal prisión por los delitos de allanamiento de morada, robo, lesiones y disparo de arma de fuego. El 30 de julio de 1993 fue sobreseído el proceso por muerte del sujeto activo de los delitos.

El 3 de julio de 1993, la citada agente Primero del Ministerio Público de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, inició la averiguación previa 807/93, instruida por el delito de evasión de presos en contra de [REDACTED]. El 20 de agosto de ese mismo año, el Director de Averiguaciones Previas del Estado de Tamaulipas, licenciado [REDACTED], acordó registrar la indagatoria bajo el nuevo número 63/993. El 10 de noviembre de 1993, la referida averiguación previa fue enviada a reserva por falta de elementos para consignar.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, se advierte la existencia de las siguientes violaciones a los Derechos Humanos del hoy occiso [REDACTED]:

1. La detención arbitraria por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas.
2. La detención prolongada por parte de agentes de la Dirección de Protección y Vialidad de Ciudad Reynosa, Tamaulipas.
3. La consignación por parte del agente del Ministerio Público de [REDACTED]
[REDACTED]
4. La sujeción a proceso penal de [REDACTED]

5. Reclusión de ██████████ en un Centro de Readaptación Social para adultos.

6. Las irregularidades en el Centro de Readaptación Social ██████████ de Ciudad Reynosa, Tamaulipas.

7. El abuso de autoridad y las lesiones por parte de la Policía Preventiva Municipal de Ciudad Reynosa, y de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas, durante el operativo de captura del agraviado.

8. Las deficiencias en la integración de la averiguación previa 63/93.

1. La detención arbitraria de que fue objeto el agraviado se encuentra acreditada con las copias de la averiguación previa 1184/92, de la que se desprende que la detención se efectuó en violación a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no existió la correspondiente orden de aprehensión librada por Juez competente, ni se trató de un caso de flagrancia o notoria urgencia.

En efecto, el 5 de diciembre de 1992, siendo las 23:30 horas, el agente del Ministerio Público del fuero común dio fe ministerial del cadáver de ██████████. Al día siguiente, 6 de diciembre de 1992, ██████████, ██████████ del occiso, manifestó en su declaración ministerial que ██████████ ██████████ se percató de la presencia ██████████ ██████████; que intentó ██████████ ██████████

Ese mismo día, agentes de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa detuvieron sin orden alguna a ██████████ y ██████████, quienes fueron puestos a disposición del Ministerio Público el 7 de diciembre de 1992 a las 7:20 horas.

Así las cosas, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que proceda a la aprehensión de una persona es necesaria la orden proveniente de la autoridad judicial, salvo en los casos de flagrancia o casos urgentes, excepciones que en el presente caso no se acreditaron.

2. Por otra parte, ██████████ sufrió una detención prolongada, toda vez que el 16 de enero de 1993 fue sorprendido robando un microbús por ██████████, quien inmediatamente llamó a la policía. Sin embargo, el agente de la Policía Preventiva de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, ██████████, detuvo al hoy occiso en el lugar de los hechos, a las 0:26 horas, quedando interno en los separos de la cárcel preventiva, siendo puesto a disposición del Ministerio Público hasta las 9:05 horas del 18 de enero de 1993,

es decir, dos días después de su detención. No obstante lo anterior, la licenciada [REDACTED], agente del Ministerio Público de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, dio inicio a la averiguación previa 46/93, consignando la misma el 19 de enero del citado año, quedando el presunto responsable a disposición del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Sexto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas.

En este sentido, y toda vez que el agraviado estuvo detenido en la cárcel preventiva durante 56 horas antes de ser puesto a disposición del Ministerio Público, se está frente a un caso de detención prolongada, por ello violatorio del artículo 16 de la Constitución General de la República, conforme al cual se establece que la persona aprehendida en flagrante delito debe ser puesta inmediatamente a disposición de la autoridad competente; en este caso era obligación de los elementos de la Policía Preventiva remitir al detenido a la Agencia del Ministerio Público y no haberlo retenido sin justificación por 56 horas.

3. La tercera violación consiste en que el Ministerio Público resolvió ejercitar acción penal en contra del agraviado, no obstante tratarse de [REDACTED] [REDACTED]. En este sentido, conforme al acta de nacimiento en la cual se hizo referencia en el apartado J del capítulo de Evidencias, [REDACTED] nació [REDACTED] y toda vez que el artículo 35 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, señala que se consideran inimputables a los menores de 16 años de edad, el agraviado no debió haber sido consignado a la autoridad judicial.

En este tenor, la intervención del Ministerio Público se debió limitar a poner al [REDACTED] a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores, ya que así lo dispone el artículo 35 de la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas:

Toda autoridad que tenga conocimiento de los hechos comprendidos en el artículo 1º de esta Ley o ante la cual se ha presentado un menor por igual motivo, informará al Consejo Tutelar que corresponda, proveyendo en su caso al traslado al Centro de Observación de esa dependencia.

De las constancias que obran en la averiguación previa 46/93, se acredita que durante su declaración ministerial, [REDACTED] manifestó [REDACTED] motivo por el cual el Ministerio Público ordenó practicar un examen médico en el que se dictaminó que la edad del [REDACTED] [REDACTED]

No obstante estar frente a un caso de duda respecto de la edad del sujeto, la Representante Social, licenciada [REDACTED] resolvió

ejercitar acción penal en contra del mismo sin efectuar ninguna diligencia tendiente a acreditar con mayor certeza la edad de [REDACTED].

Cuando la autoridad no tiene certeza sobre la edad de un sujeto, tiene que efectuar todas las diligencias necesarias a fin de determinar con la mayor aproximación posible dicha situación, ya que de éste depende el régimen legal que le será aplicable. La prueba idónea para acreditar la edad es el acta de nacimiento, documental pública que hace prueba plena. Sin embargo, a falta de dicha acta se aceptan medios de prueba subsidiarios, de los cuales el más común es el examen médico por el cual el médico legista, con base en ciertas características antropológicas, dictamina sobre la probable edad del sujeto.

Es evidente que el examen médico practicado a [REDACTED] es tan ambiguo que en realidad no permitió acreditar ni la mayoría ni la minoría de edad del sujeto. Sin embargo, contrariando el principio general que rige en materia de menores, según el cual en el caso de duda se debe presumir la minoría de edad, la Representación Social pasando por alto dicho principio resolvió ejercitar la acción penal en contra [REDACTED]

Por otra parte, de las constancias que obran en la averiguación previa 806/93, se desprende que la licenciada [REDACTED], agente del Ministerio Público, incurrió en la misma irregularidad, ya que consignó [REDACTED], no obstante haber manifestado en su declaración ministerial que [REDACTED]

Cabe hacer mención que en el informe rendido por el Procurador de Justicia del Estado, licenciado [REDACTED], se manifestó que era falso que [REDACTED] fuera [REDACTED], ya que no existía acta de nacimiento que así lo acreditara y que, además, dentro de la indagatoria 806/93 aparecía un informe médico legal en el que se establece que [REDACTED]. Sin embargo, después de analizar el expediente en cuestión, no fue posible localizar ninguna constancia médica en este sentido, salvo la necropsia que fue practicada [REDACTED], en la que se hizo constar que la edad aparente del sujeto era de [REDACTED]; es evidente que el propósito de la necropsia no era dictaminar sobre la edad del sujeto y toda vez que se practicó una vez fallecido el agraviado, no puede argumentarse que con ese fundamento se resolvió ejercitar la acción penal en su contra, ya que se trata de un hecho posterior.

Ahora bien, toda vez que el acta de nacimiento de [REDACTED] se encontraba en las oficinas del Registro Civil del Estado de Tamaulipas, la solicitud de una copia certificada de la misma habría resuelto el problema sobre la comprobación de la edad del agraviado. Sin embargo, no obra en los expedientes ninguna constancia en este sentido.

4. La cuarta violación consiste en haber sujetado a [REDACTED] a diversos procesos penales, recluyendo al mismo en prisión preventiva.

Según lo señala el Código Penal para el Estado de Tamaulipas en su artículo 13, los menores que cometen actos tipificados por el derecho penal, están sujetos a una regulación especial, por lo cual no le son aplicables las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento. En el caso del Estado de Tamaulipas, la regulación correspondiente a los Menores Infractores se encuentra prevista por la citada Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social, que en su artículo 19 señala lo siguiente:

Los mayores de seis y menores de 16 años de edad no son imputables por la comisión de acciones y omisiones previstas en las leyes penales como delictuosas por lo que no podrán ser perseguidos penalmente por las autoridades correspondientes. Sólo quedarán bajo la protección directa del Estado para su orientación y adaptación a la sociedad mediante el tratamiento tutelar individualizado que corresponda.

De la causa penal 34/93, correspondiente a la averiguación previa 46/93, radicada por el licenciado [REDACTED], Juez Primero de lo Penal de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, se desprende que aún cuando [REDACTED] manifestó en su declaración preparatoria [REDACTED] [REDACTED] el juez dictó auto de formal prisión en su contra, ordenando la reclusión preventiva [REDACTED] en el Centro de Readaptación Social [REDACTED] en Ciudad Reynosa, Tamaulipas.

Son aplicables al presente caso las opiniones sustentadas por los Tribunales del Poder Judicial Federal:

MINORIA O MAYORIA DE EDAD, CARGA DE LA PRUEBA.- Si en su declaraciones ante la Policía, ante la Representación Social y en su preparatoria, el inculpado manifestó al mencionar sus generales, que era menor de 18 años, frente a tal circunstancia, el Juez debió promover las diligencias que estimase necesarias para justificar tal extremo o bien acreditar la mayoría de edad en su caso; dicho en otras palabras, la carga de la prueba correspondía al Juez, ya que la edad es un requisito indispensable para incoar el proceso, pues antes de los 18 años, la persona no es sujeto del derecho penal, e incluso, de conformidad con el artículo 65 de la Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores, aún en el caso de duda, debe considerarse al sujeto como menor de edad, y en consecuencia no aplicarle la Legislación Penal.

Amparo Directo 3444/87. Gerónimo Badillo Limón. 7 de septiembre de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa.

MINORIA O MAYORIA DE EDAD, CARGA DE LA PRUEBA.- No es dable jurídicamente considerar que ante el hecho de que el quejoso había dicho ante la Representación Social que tenía 18 años si después dijo que sólo tenía 17, a él y a su defensor correspondía probar tal afirmación puesto que por las cuestiones de tan alta trascendencia que esto lleva implícito, no a él, sino al Juzgador, correspondía llegar a la certeza de que el asunto que se había sometido a su jurisdicción estaba facultado para declarar el derecho en caso concreto. Es ésta una cuestión que no puede dejarse como materia de prueba a las partes en el proceso, sino que por incidir en la facultad jurisdiccional, atañe en lo personal al Juzgador llegar al convencimiento de que es competente para conocer del asunto a que su potestad ha sido sometida y allegarse los elementos necesarios para tal efecto, so pena de infringir la garantía consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, premisa fundamental de todo acto de autoridad que pueda causar molestias a los gobernados, y de aplicar la Ley Penal cuando ésta no es aplicable, de tal forma que en la especie, ante la simple mención de parte del hoy quejoso en su declaración preparatoria, de que tenía 17 años de edad, el Juez, a lo largo del proceso debió haber tratado de obtener los elementos de pruebas idóneos para llegar a acreditar ese extremo o desvirtuarlo.

Amparo Directo 3444/87. Gerónimo Badillo Limón 7 de septiembre de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa.

Conforme a estos criterios de interpretación, el juez instructor está obligado a allegarse los medios de prueba necesarios para acreditar si es o no competente para conocer del caso, y no es ██████████ quien deba acreditar su edad. Asimismo, si bien es cierto que para decretar un auto de formal prisión basta con reunir los requisitos del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, tal como lo señala el juez en la resolución a la que se hizo referencia en el capítulo de Evidencias, apartado E, número 5, también lo es que todo acto que cause una molestia a los gobernados debe provenir de autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, mientras el juez no pruebe con certeza que el sujeto es mayor de 16 años, no podrá continuar con el proceso ya que precisamente de este dato depende su competencia para instruir el mismo.

En la instrucción de la causa penal 56/93, correspondiente a la averiguación previa 88/93 que fue consignada sin detenido, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal, [REDACTED] manifestó al rendir su declaración preparatoria [REDACTED] y el juez, haciendo caso omiso de la declaración del inculpado, decretó auto de formal prisión en su contra. De esta forma, [REDACTED] fue nuevamente sujeto a un proceso penal a pesar de [REDACTED]

De las constancias contenidas en la causa penal 292/93, correspondiente a la averiguación previa 806/93, se desprende que, a pesar de que [REDACTED] manifestó en su declaración preparatoria que [REDACTED], el licenciado [REDACTED], Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, dictó auto de formal prisión en su contra, sin hacer ninguna referencia a la edad del indiciado.

Además, el juez dio por acreditada la presunta responsabilidad del agraviado con base en la confesión rendida ante el Ministerio Público y "con apoyo en lo dispuesto por el artículo 303 del Código Procesal Penal en vigor, se le otorga valor probatorio pleno". Cabe hacer mención que en la fracción I del artículo 303, invocada por el juzgador, se menciona que para que la confesión sea válida debe ser hecha por persona mayor de 16 años, lo cual no se acreditó, ya que el indiciado refirió [REDACTED]

Lo anterior no implica, de modo alguno, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciado sobre el fondo de los procesos que se le siguieron a [REDACTED], ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, que siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

5. La quinta violación consiste en que una vez dictado el auto de formal prisión, en la causa penal 34/93, [REDACTED] fue internado en el Centro de Readaptación Social [REDACTED], en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, institución destinada a la reclusión de adultos.

Una de las bases que sustentan el derecho penitenciario es la clasificación de los sujetos privados de su libertad conforme a su situación jurídica, sexo, edad y otras características. El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra como garantías, la prohibición de ubicar conjuntamente a procesados y sentenciados, separación de hombres y mujeres que estén compurgando penas y que los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores. Lo anterior obedece a que la rehabilitación depende de las características específicas de cada sujeto. De esta forma, es evidente que el

tratamiento para la rehabilitación de un adulto no puede ser idéntico al requerido por un menor de edad y, en consecuencia, deben ser internados en establecimientos distintos que provean las condiciones adecuadas para la readaptación.

En el presente caso, el Director del Centro de Readaptación Social [REDACTED] en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, licenciado [REDACTED], recluyó al [REDACTED], en el Centro bajo su cargo. Precisamente, en el artículo 35 de la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social para el Estado de Tamaulipas, se señala que toda autoridad que tenga conocimiento de que un menor de edad haya cometido un delito debe informar al Consejo Tutelar correspondiente. Es el caso que aún cuando en la ficha señalética, elaborada en el Reclusorio al ingreso del agraviado, se hizo constar que éste contaba sólo con [REDACTED], la autoridad no efectuó ninguna gestión con objeto de que fuera trasladado al establecimiento apropiado a su edad, no dando aviso a las autoridades del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado.

Cabe hacer mención de que en el informe rendido ante la Comisión Nacional por el referido Director del Reclusorio, manifestó que [REDACTED] [REDACTED], informó los hechos a los jueces instructores de esas causas, anexando en cada uno de los casos los correspondientes exámenes médicos practicados en el penal. En los supuestos en que se recibió respuesta, el Juez indicó al Director del Centro de Readaptación que [REDACTED] [REDACTED]. Además, aún cuando es evidente que el Director del Centro de Readaptación, consciente de la situación que prevalecía en el Reclusorio respecto al internamiento de menores de edad, procuró llamar la atención de la autoridad judicial sobre el problema, sin obtener resultados satisfactorios, en el caso concreto de [REDACTED] no se efectuó ninguna acción al respecto, pese a que el Director del Reclusorio tiene la obligación de informar tanto a la autoridad judicial instructora de la causa, como al Consejo Tutelar sobre el encarcelamiento de menores de edad, todas las veces que se presente tal irregularidad.

6. Durante la estancia de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el Centro de Readaptación Social [REDACTED] [REDACTED] en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, las autoridades encargadas de la dirección y seguridad incurrieron en múltiples irregularidades, ya que del análisis de diversas declaraciones que obran en el expediente tramitado ante esta Comisión Nacional, así como de las constancias que integran la averiguación previa 63/993, se desprende que el

día y hora en que [REDACTED] se escapó del citado Centro de Readaptación Social aún no se encuentra determinado, toda vez que, en la declaración que [REDACTED] rindió ante el Ministerio Público, referida en el capítulo de Hechos, apartado C, número 4, inciso i, manifestó que [REDACTED]. Lo anterior fue corroborado por [REDACTED] y [REDACTED] del agraviado, ya que en las declaraciones a que se hizo referencia en el capítulo de Evidencias, apartado A, manifestaron que [REDACTED] les había dicho que [REDACTED].

Por otra parte, según se desprende del parte informativo al que se hizo referencia en el capítulo de Hechos, apartado D, número 1, la ausencia de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue detectada el día 3 de julio de 1993, aproximadamente a las 17:00 horas, es decir, después de que fue capturado ese mismo día, entre las 14:00 y 15:00 horas, bajo las circunstancias anteriormente expuestas. En consecuencia, es evidente que hay divergencia entre lo declarado por el agraviado y lo manifestado por las autoridades del reclusorio.

Cabe resaltar que de la imputación hecha al comandante [REDACTED] respecto a las salidas de [REDACTED], con objeto de robar, así como de las contradicciones en relación con el día en que se fugó, se presenta la duda sobre la cuestión de si efectivamente se trató de una fuga o si [REDACTED] de referencia se encontraba fuera del penal con anuencia de dicho comandante, ya que precisamente la circunstancia de que dejara dormir [REDACTED] en el área destinada al grupo encargado de la seguridad del Centro de Readaptación Social, es prueba de ello.

7. Con el objeto de aclarar los hechos relacionados con la fuga de [REDACTED] se dio inicio a la averiguación previa 63/93, por el delito de evasión de presos. Posteriormente, el 10 de noviembre de 1993, el Director General de Averiguaciones Previas del Estado, licenciado [REDACTED], decretó auto de reserva por falta de elementos para consignar.

Sin embargo, del análisis de las constancias que integran dicha indagatoria, se desprende que el cuerpo de seguridad y vigilancia incurrió en diversas irregularidades que facilitaron la fuga de [REDACTED].

Como ya se apuntó anteriormente, el reo dormía en el área destinada a los miembros del Grupo Operativo Penitenciario sin ningún tipo de seguridad, por lo cual era sencillo escapar mientras los custodios dormían; además, existe la presunción de que [REDACTED] era enviado a robar a la calle por el comandante [REDACTED].

Es oportuno agregar que de acuerdo con el parte informativo rendido por las autoridades del citado centro de reclusión al percatarse de la ausencia de [REDACTED], éste había estado presente durante el pase de lista de las 7:30 horas, el 3 de julio de 1993. Posteriormente, el custodio [REDACTED] manifestó en su declaración ministerial, que [REDACTED] lo cual indica que es probable que [REDACTED] ya estuviera fuera del penal a esa hora.

Para esta Comisión Nacional resulta inexplicable que el custodio haya "pasado lista" sin comprobar la presencia material de los reos. Consecuentemente, [REDACTED] pudo haber estado ausente desde días anteriores, sin que la falta fuera percibida. Por tanto, además de evidenciar el relajamiento de las normas de seguridad, esta omisión impide precisar con certeza cuándo se fugó [REDACTED] de referencia.

En las declaraciones rendidas por algunos de los custodios que estuvieron de guardia los días 2 y 3 de julio de 1993, y a las cuales se hizo referencia con anterioridad, en el punto E, del capítulo de Hechos, se advierten múltiples contradicciones. Por ello, las anteriores diligencias fueron insuficientes para determinar qué día escapó [REDACTED] y bajo la custodia de quiénes.

De las diligencias efectuadas por el Ministerio Público se desprende la configuración de los elementos de tipo penal de evasión de presos, ya que resulta evidente que la fuga del reo fue favorecida por la actuación indebida de los elementos de seguridad y, por tanto, es necesario efectuar diligencias adicionales, a fin de definir quiénes, además del Comandante [REDACTED], son los presuntos responsables, tales como las siguientes: practicar la confrontación entre los declarantes que incurrieron en divergencias; tomar declaraciones a otros custodios, así como a algunos de los 13 reos que se encontraban en el área del Grupo Operativo Penitenciario; incorporar a la indagatoria el reglamento interno del Reclusorio; recabar las constancias de entrada o labores y horarios asignados a los custodios; tomar las declaraciones de los familiares de [REDACTED] que manifestaron [REDACTED]

Finalmente, es necesario resaltar que el Ministerio Público incurrió en un error al iniciar la indagatoria 807/93 y en forma posterior bajo el número 63/993, en contra de [REDACTED], ya que los presuntos responsables del delito de evasión de presos son las personas que con su conducta favorecieron la fuga del multicitado [REDACTED]

Por tales motivos, es necesario que se extraiga del archivo la averiguación previa y se continúen las investigaciones para determinar la

probable responsabilidad del Comandante [REDACTED] y demás miembros del Grupo Operativo Penitenciario y personal del Centro de Readaptación Social [REDACTED] de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, que resulten responsables.

8. En el escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional, se manifestó que durante el operativo de aprehensión de [REDACTED], una vez [REDACTED] [REDACTED]. Lo anterior, fue corroborado con los testimonios rendidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ante el agente del Ministerio Público y, posteriormente, ante un visitador adjunto de esta Comisión Nacional.

Cabe señalar que las lesiones que se le infirieron al agraviado constan en diversos certificados médicos y en el dictamen de la necropsia que se le practicó. En estas constancias se asentó que presentaba [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Asimismo, en el periódico [REDACTED] del 4 de julio de 1993, se publicaron [REDACTED] [REDACTED]; en una de éstas se observa de manera clara cómo [REDACTED] [REDACTED]

Por otra parte, en el escrito de queja se manifestó que el médico legista de la Procuraduría General de la República, [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] Esta imputación no se encuentra acreditada, ya que si bien se confirmó la presencia del médico en el Hospital Civil de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, ésta se debió a que había recibido instrucciones del Ministerio Público Federal, no existe posibilidad de corroborar las supuestas amenazas que le hiciera al agraviado; asimismo, la muerte del [REDACTED] [REDACTED] se produjo como consecuencia de [REDACTED] [REDACTED] motivo por el cual únicamente se realizó la recomendación en contra de los servidores públicos del fuero común.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, al emitir la presente Recomendación, es sensible de la alta peligrosidad y reincidencia delictiva de quien en vida llevó el nombre de [REDACTED]. Las alteraciones conductuales del hoy occiso resultan más que evidentes y, por ello, una atención psiquiátrica era absolutamente indispensable.

Muy probablemente por la caracterización antes señalada, se le trató con la energía que ha quedado apuntada. Sin embargo, las acciones

policíacas, prejudiciales y judiciales practicadas, constituyeron un tratamiento excepcional que no encuentra sustento en las leyes y, precisamente por ello, se constituyen en transgresiones a los Derechos Humanos.

La Comisión Nacional considera que a la delincuencia debe combatírsele con toda energía, pero esa energía tiene los límites que la ley señala. Desbordar esos límites para encarar el delito significa violentar la Constitución General de la República y desentenderse de las garantías individuales que corresponden como habitantes del territorio de la República.

Para que la lucha contra la delincuencia sea verdaderamente eficaz, no puede sino estar basada en las leyes que los mexicanos nos hemos dado.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, formula a ustedes, señores Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas y Presidente Municipal de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. A usted, señor Gobernador del Estado de Tamaulipas, que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que inicie la averiguación previa correspondiente, en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado que detuvieron ilegalmente a [REDACTED] el 6 de diciembre de 1992; en caso de acreditarse la presunta responsabilidad de los elementos implicados, se ejercite acción penal en su contra, y solicite las órdenes de aprehensión que procedan para que de ser obsequiadas por la autoridad judicial se les dé el debido cumplimiento.

SEGUNDA. Asimismo, instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que inicie el procedimiento que corresponda en contra de los agentes del Ministerio Público de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, licenciada [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para determinar las responsabilidades en que incurrieron al consignar al [REDACTED] dentro de las indagatorias 46/93 y 806/93, respectivamente, y, en su caso, se les impongan las sanciones administrativas a que hubiere lugar. Con el resultado de la investigación, se dé vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente, y de acreditarse la comisión de algún delito, ejercite acción penal en contra de dichos servidores públicos y solicite las órdenes de aprehensión que procedan; una vez otorgadas éstas por el juez competente, se les dé a la brevedad el debido cumplimiento.

TERCERA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa para que se extraiga de reserva la averiguación previa 63/93 y se realicen las diligencias a que nos referimos en el punto 7 del capítulo de Observaciones y las demás que resulten necesarias, para determinar si a [REDACTED] se le dejaba salir del Centro de Readaptación Social [REDACTED] de Ciudad Reynosa, Tamaulipas; que en tal sentido, se investigue la actuación de los miembros del Grupo Operativo Penitenciario de dicho centro, en especial del Subdirector de Vigilancia, [REDACTED], y de resultar acreditada la comisión de algún o algunos delitos se ejercite la acción penal en contra de quienes resulten responsables; se solicite a la autoridad jurisdiccional libre las órdenes de aprehensión y, en caso de ser obsequiadas, se cumplan a la brevedad.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para iniciar un procedimiento en contra del entonces Director del Centro de Readaptación Social [REDACTED] de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, licenciado [REDACTED] para determinar la responsabilidad en que hubiese incurrido al recluir al [REDACTED] en el Centro bajo su cargo. Si de dicha investigación resultare la comisión de algún delito, dar vista al Ministerio Público para la integración de la averiguación previa correspondiente, ejercitando, en su caso, la acción penal.

QUINTA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que se inicie averiguación previa en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y en contra de los elementos de la Dirección de Protección y Vialidad de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, que participaron en la captura del agraviado el 3 de julio de 1993, a fin de que se determine quiénes golpearon al [REDACTED] una vez que se encontraba herido y desarmado; que se determine conforme a Derecho la indagatoria, se ejercite acción penal en contra de quienes resulten responsables, se solicite a la autoridad judicial libre las órdenes de aprehensión y, una vez obsequiadas, se les dé el debido cumplimiento.

SEXTA. A usted señor Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar el procedimiento respectivo, para determinar la probable responsabilidad en que incurrió el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, licenciado [REDACTED], al dictar auto de formal prisión y dar inicio a las causas penales 34/93, 56/93 y 292/93, en contra del [REDACTED]

■■■■■, y, en su caso, se le impongan las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

SEPTIMA. A usted, señor Presidente Municipal de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, que instruya al Director de Protección y Vialidad para que inicie procedimiento en contra del agente ■■■■■■, por haber mantenido al agraviado detenido en los separos de la cárcel preventiva del 16 al 18 de enero de 1993, por 56 horas aproximadamente, antes de ponerlo a disposición del Ministerio Público; que se impongan las sanciones a que dé lugar dicha irregularidad.

OCTAVA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de los quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION